



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00820-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá incluir en el acápite de las notificaciones, la dirección física, el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificado el interesado y la menor, toda vez que, solo hace alusión al apoderado judicial.
- 2) Aclarará por qué manifiesta que, desconoce la dirección de la madre de la menor Gilyrn Restrepo Restrepo, si en el acápite de la demanda correspondiente al nombre de los herederos cita una dirección física.
- 3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde debe ser notificada la menor Gilyrn Restrepo Restrepo a través de su Representante Legal, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 4) Deberá aportar la constancia de envío y recibido por correo físico de la demanda y sus anexos a la citada Gilyrn Restrepo Restrepo.

- 5) Aclarará por qué en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de adjudicación, se indica que a las señoras Teresita Londoño Pineda y María del Carmen Restrepo Londoño le corresponde a cada una el 50% del inmueble y al aquí causante no se le estipula porcentaje alguno, cuando de la ficha del impuesto predial allegada se indica que, a la señora María del Carmen y al finado le corresponde a cada uno el 25%.
- 6) Allegará el impuesto predial dado que, los documentos aportados corresponden a ficha predial y paz y salvo que, que no son válidos para certificar el avalúo catastral.
- 7) Subsana el requisito N° 5° y 6° de este proveído, cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 444, numeral 4° Ibídem, dado que, se desconoce el valor del avalúo del mismo, no se encuentra ajustado a la norma en cita y, debe hacerse con base en el derecho que por Ley le correspondiera al causante.
- 8) Adecuará el acápite de la cuantía, pues los valores allí indicados, no se encuentra ajustado a derecho por cuanto no corresponde a lo preceptuado por la Ley, debiendo tener en cuenta el valor que realmente le correspondiese al Causante sobre el inmueble.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Nelson León Sánchez Cano con T.P 277.260 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte interesada de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

173

LIG

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9038e8708aeefe30bb905cea0c2abc6169ccb1ac057e0e043f920efa3d9daae4

Documento generado en 28/09/2022 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>